

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, Córdoba 11 de mayo de 2023.

Señora Juez a su Despacho el presente proceso el cual la parte ejecutante dejó vencer el término otorgado para dar cumplimiento a la notificación de la admisión de cesión de crédito al demandado, conforme auto anterior. Igualmente solicita posteriormente el decreto de medida cautelar. Informo además que revisados los memoriales en el correo electrónico no existe constancia de notificación de dicha actuación. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	231623103002-201800122-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DAVIVIENDA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIA)
Demandado	DORIA Y RODRIGUEZ LTDA Y OSCAR OSVALDO DORIA TORRES

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo singular, en el cual se observa que se profirió auto adiado 11 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la cesión de crédito impetrada por la parte demandante, hoy subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en favor de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Página 2 de 2

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogataria de las obligaciones a cargo del deudor dentro de este proceso conforme memorial de subrogación que precede.

SEGUNDO: ADMITASE la cesión de crédito presentada en este proceso por la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de **cedente**, y en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como **cesionaria**, tal como se solicitó en memorial que antecede.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta cesión de crédito a los ejecutados, conforme con lo dicho en la motivación. Para ello, se le conceden 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito acorde al Art. 317 del C.G.P.

En este orden, se advierte que si bien es cierto en esa providencia se ordenó la notificación al deudor so pena de declarar el desistimiento tácito, tal expresión no corresponde en la figura procesal en comento, pues lo procedente una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito y ante la falta de notificación al deudor a la ausencia de la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma le surta efectos y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Razón por la cual el numeral tercero con la advertencia del artículo 317 del CGP no correspondía a la situación fáctica del proceso, por lo que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del ejecutado DORIA &

RODRIGUEZ LTDA. Y OSCAR OSVALDO DORIA TORRES, era ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En razón de ello, se procederá a dar aplicación al principio según el cual, el auto ilegal no ata al juez, respecto del cual el H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Conforme con lo anterior, se estima que la parte final del numeral tercero del auto de 11 de agosto de 2021, debe ser subsanada declarando su ilegalidad. Ello se soporta con lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en los siguientes apartes:

"Lo que abordó de nuevo en SC 7 may. 1941, GJ 1971, pag. 279, para indicar que:"

"[d]e acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho

con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros".

"A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances".

"Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa" (subrayado fuera de texto)¹.

Razón por la cual, se entiende notificada la cesión del crédito al deudor por medio del auto que admitió la cesión.

De otro lado, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares en memorial de 25 de noviembre de 2021 la siguiente "Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tengan los demandados DORIA Y RODRIGUEZ LTDA Y OSCAR OSVALDO DORIA TORRES en cuentas corrientes y de ahorro en Banco FALABELLA de Montería, Ofíciase conforme al artículo 11 del decreto 806 2020 directamente a la entidad a su correo electrónico notificacionesembarg@bancofalabella.com.co" Y posteriormente, en memorial de 25 de enero de 2023 y del 24 de marzo de 2023, solicitó "impulsar el proceso ordenando el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados OSCAR OSVALDO DORIA TORRES Y DORIA Y RODRIGUEZ LTDA en el banco Finandina de la ciudad de Barranquilla cuyo correo electrónico es: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com"

En este orden de ideas, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, conforme al artículo 593 del CGP; dicha medida se limitará a la suma de \$1.060.000.000,00. Y se

¹ CSJ SC14658 de 23 de octubre de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD PARCIAL DEL NUMERAL 3° DEL AUTO de 11 de agosto de 2021. En consecuencia, no hay lugar a la figura del desistimiento tácito allí impuesta, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por notificado al deudor de la cesión del crédito, conforme la motivación.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan los ejecutados DORIA Y RODRIGUEZ LTDA identificado con NIT 8120060051 y OSCAR OSVALDO DORIA TORRES identificado con C.C. N° 78.715.086 en cuentas corrientes y de ahorro en Banco FALABELLA de Montería, **Oficiese** a la entidad a su correo electrónico notificacionesembarg@bancofalabella.com.co.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan los ejecutados DORIA Y RODRIGUEZ LTDA identificado con NIT 8120060051 y OSCAR OSVALDO DORIA TORRES identificado con C.C. N° 78.715.086 en el banco Finandina de la ciudad de Barranquilla cuyo correo electrónico es: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

QUINTO: LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR en la suma de mil sesenta millones pesos (\$1.060.000.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7260e1f4daf372a860547f7cbafd82f73c413bd6bdc7ddfde08e37981ec54**

Documento generado en 23/05/2023 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>